

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de febrero de 1940 sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas, o sustancialmente mutiladas, en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.

Ya se previno en la Ley de ocho de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, la destrucción total o parcial de actuaciones en todos los órdenes jurisdiccionales, realizada por las hordas rojas. Acordóse la reconstitución a instancia de parte o de oficio de los procedimientos desaparecidos o faltos de elementos de comprobación necesarios para un pronunciamiento en justicia y se facultó al Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes al ejercicio de los derechos amparados por la mencionada Ley.

La destrucción criminal de Archivos judiciales, acervo de pruebas y decisiones jurídicas de interés público y privado, y la desaparición por el incendio o el robo de un gran número de pleitos y sumarios pendientes de trámite, fallo y ejecución, apremia a la adopción de medidas circunstanciales y de amplio arbitrio que vengán a restablecer el equilibrio de los derechos, reparando los daños causados y facilitando a los titulares de acciones el medio legítimo de alcanzar en justicia las debidas reparaciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista, habrá de realizarse con arreglo a las normas del presente Decreto.

Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación concreta de los Juzgados y Tribunales en que este Decreto haya de tener aplicación. A tal efecto, las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, previa oportuna información que ellas rea-

licen, sobre la necesidad o conveniencia de la aplicación de las presentes normas, elevarán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la promulgación de este Decreto, propuesta concreta y motivada respecto de los Juzgados y Tribunales que, a su juicio, deban ser comprendidos en la aplicación de esta disposición de carácter excepcional y transitorio.

Artículo segundo. Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución a que este Decreto se refiere, el Juzgado o Tribunal en que la desaparición o mutilación sustancial del expediente hubiere acontecido.

Artículo tercero. Si se ofreciere algún caso de reconstitución no previsto determinadamente en este Decreto, podrá el Juez o Tribunal competente establecer, atendidas las circunstancias singulares del caso y la razón de analogía, las normas que a su prudente arbitrio deban aplicarse en atención a la finalidad y espíritu de la presente disposición.

Asimismo podrá el Juez o Tribunal competente dictar las resoluciones que estime necesarias a los fines de la reconstitución, aunque no se hallen determinadamente previstas en estas disposiciones.

Las resoluciones judiciales a que este artículo se refiere deberán ser motivadas, sin que el recurso contra las mismas pueda paralizar en modo alguno el expediente de reconstitución.

Artículo cuarto. Las solicitudes de reconstitución de actuaciones del orden civil se sustanciarán a instancia de parte, que habrá de formularse dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Dentro de igual plazo, los Jueces y Tribunales competentes iniciarán la reconstitución de oficio de los procedimientos de orden penal y de los recursos contencioso-administrativos.

Sin embargo, en los de orden penal, las personas agraviadas por el delito, sus descendientes, ascendientes y cónyuges en los casos de asesinato y homicidio, y las personas en quienes hubiese de recaer el provecho de la responsabilidad civil, podrán pedir, dentro del indicado plazo, la reconstitución del proceso. Igual solicitud podrán formular con relación a

los recursos contencioso-administrativos, los que en ellos fueron parte o sus herederos.

Artículo quinto. Se exceptúan de la reconstitución los juicios verbales civiles, que podrán volver a ser promovidos en los casos de desaparición o mutilación sustancial previstos en este Decreto, dentro del plazo de dos meses, y los juicios de faltas.

Artículo sexto. En todos los procedimientos sobre reconstitución de actuaciones, será oído el Ministerio fiscal.

Artículo séptimo. En los juicios civiles ante los Juzgados de primera instancia, sea el que fuere su estado, si hubiesen sido destruidos o sustancialmente mutilados durante la dominación roja, cualquiera de las partes o sus herederos podrá solicitar la reconstitución de las actuaciones, expresando en el correspondiente escrito:

Primero. Quiénes fueran las partes del pleito, o sus herederos, con indicación de sus domicilios, si el peticionario los conociere.

Segundo. Cuándo ocurrió la desaparición o mutilación, con la precisión que sea posible.

Tercero. Situación procesal del asunto; y

Cuarto. Cuantos datos conozca la parte instante y puedan conducir directa o indirectamente a la reconstitución.

A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas o privadas que se conservasen de los documentos en que fundaron las partes sus pretensiones, señalando, en otro caso, los protocolos o Registros en que obrasen sus matrices o se hubiere causado algún asiento o inscripción; las copias de los escritos de los litigantes y las de las providencias y resoluciones de toda clase recaídas en los juicios; y cuantos otros documentos o copias pudiesen ser útiles para la reconstitución, con indicación, además, de los modos de investigación de toda clase que puedan servir para la reproducción del contenido del asunto procesal de que se trate.

Artículo octavo. Presentada la solicitud a que se refiere el anterior artículo, el Juez, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, de los que consten en Secretaría y

de los que en su caso pueda proporcionarse por otro medio cualquiera de investigación, mandará convocar a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. A esta comparecencia deberán asistir las partes personalmente acompañadas de sus Abogados y Procuradores, y, a ser posible, aunque no sea necesario, de los mismos que intervinieron en el asunto antes de su desaparición.

La inasistencia personal de las partes sólo podrá subsanarse por la presentación de un poder especial otorgado expresamente a tales efectos.

Si ninguna de las partes citadas compareciese, sin justificar causa legítima de su inasistencia, se entenderá que ambos desisten de la reconstitución.

Si la reconstitución hubiere sido reclamada por la parte actora y no compareciese el demandado, se proseguirá el trámite sin perjuicio del derecho de la parte ausente a comparecer durante el curso del procedimiento, aunque sin retroceso en el mismo.

Si la reconstitución hubiese sido solicitada por el demandado y no compareciese el demandante, se le volverá a citar a este último personalmente o por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, si no fuese habido, por un plazo de diez días, con apercibimiento de que su incomparecencia implica el desistimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

En dicha comparecencia, de la que se levantará por el Secretario acta circunstanciada, se fijará con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal al tiempo en que la misma ocurriera, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias de escritos y documentos presentados por la parte reclamante y los que las otras partes deban presentar en la misma comparecencia.

El Juez, oídas las partes y examinados los documentos o copias que se hayan presentado, previo informe del Ministerio Público, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad.

En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Juez declarará reconstituídas las actuaciones, fijando a la vez la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento.

Si entre las partes hubiere des-acuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por treinta días comunes para proponerla y practicarla, sobre los extremos objeto de la desavenencia.

Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más al solo efecto de practicarlas.

Además de las pruebas propuestas por las partes se practicarán también aquellas que el Juez, a su prudente arbitrio, ordene, encaminadas a la más exacta reconstitución del pleito.

Artículo noveno. Si el resultado de las pruebas apreciadas en conciencia por el Juez permitiera a éste reconstituir las actuaciones, lo resolverá así precisando cómo quedan reconstituídas.

En otro caso, declarará la imposibilidad de la reconstitución, en resolución motivada que será apelable ante la Audiencia.

Artículo décimo. Si se conservasen las actuaciones, pero hubiera desaparecido la sentencia definitiva y firme, se procurará recobrar su copia requiriendo al efecto no sólo a los litigantes, sino a sus Procuradores y Letrados, por si alguno de ellos la conservase.

Caso de que por este medio, o por otro que el Juez pueda acordar, se recuperara la copia de la sentencia, el Juez oír a las partes en una comparecencia, y si se mostrasen conformes con que la sentencia es la de la copia, mandará que se transcriba en las actuaciones como sentencia definitiva.

Si las partes no se mostrasen conforme sobre la exactitud de la copia presentada, el Juez recibirá el expediente a prueba, que deberá ser propuesta en la misma comparecencia y practicada en término de cinco días sobre este único extremo. Practicada la prueba, el Juez dictará resolución motivada declarando la exactitud de la copia presentada y, por consecuencia, su validez como sentencia definitiva o mandando, en otro caso, traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que estime procedente.

Si no se recuperara copia alguna, o recuperada no mostrasen las partes su conformidad, el Juez mandará traer los autos a la vista y pronunciará la sentencia que estime justa.

Artículo undécimo. Si sólo se conservasen las diligencias de ejecución de sentencia, pero hubiese desaparecido ésta, se procederá a su reconstitución conforme a lo prevenido en el artículo anterior, respetándose en la nueva sentencia, si con arreglo al tercer párrafo del citado artículo, tuviere que dictarse aquella parte de la desaparecida que tuviere constancia en las diligencias de ejecución.

Caso de que hubieren desaparecido todas las actuaciones del litigio y no se recuperara copia de la sentencia, si la parte ya ejecutada de ésta permitiera inducir la pendiente de ejecución, el Juez mandará traer los autos a la vista para pronunciar el fallo que proceda en el extremo o extremos no ejecutados.

Si esa inducción no fuese posible, se procederá a la reconstitución de los autos, en cuanto no se refiera a la parte que se hubiere ejecutado de la sentencia firme desaparecida, con

arreglo a lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno.

Artículo duodécimo. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria que hubiesen desaparecido o estuviesen sustancialmente mutiladas, podrán ser reconstituídas conforme a los trámites de los precedentes artículos en lo que les fuesen aplicables.

Artículo décimotercero. Las actuaciones pendientes en las Audiencias Territoriales que hubieren desaparecido totalmente o faltasen en ellas elementos sustanciales por mutilación de los autos, se reconstituirán a instancia de cualquiera de las partes o de sus herederos formulada en los términos prevenidos en el artículo séptimo.

Recibida la solicitud, el Magistrado ponente designado por la Sala, y a poder ser el mismo que antes lo fuera del asunto, si continuase perteneciendo al Tribunal, citará a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse en un plazo máximo de veinte días, advirtiéndole, al citarlas, que deberán concurrir personalmente con sus Procuradores y Abogados, y a ser posible, aunque no necesario, con los mismos que anteriormente intervinieron en el pleito, debiendo aportar en el acto de la comparecencia cuantos documentos, copias y antecedentes puedan servir a la reconstitución de las actuaciones.

Si alguna de las partes presentase copia del apuntamiento y fuese reconocida como exacta por la parte adversa, servirá como sustitutivo del original para las actuaciones sucesivas.

Si no se presentase copia del apuntamiento, o presentada no hubiera sido reconocida su exactitud por la parte contraria, ni hubiesen dado resultado las pesquisas acordadas por el Magistrado ponente, se procederá, en forma análoga, a la preceptuada en los artículos octavo y noveno, correspondiendo al ponente la tramitación del expediente, y a la Sala, a propuesta de aquél, las oportunas resoluciones, bien declarando en caso de conformidad de las partes la reconstitución de los autos, bien el recibimiento a prueba cuando medie desacuerdo entre ellas, así como la reconstitución procedente en vista del resultado de las pruebas o la imposibilidad, en su caso, de la reconstitución pretendida.

Si se conservasen las actuaciones, pero hubiese desaparecido la sentencia, sin que apareciese tampoco testimonio auténtico de la misma en el Juzgado de origen, se procederá en la forma establecida en el artículo diez, designando al efecto Ponente, que instruya las diligencias, cuya resolución competiere a la Sala, así como, en su caso, el pronunciamiento de nuevo fallo previa celebración de la vista.

Artículo décimocuarto. Una vez declarada por el Juzgado o Tribunal la imposibilidad de reconstitución de unas actuaciones civiles, la parte demandante en las mismas podrá promoverlas de nuevo con arreglo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Los Juzgados y Audiencias tendrán presentes en las nuevas actuaciones las dificultades de prueba originadas por la desaparición o mutilación de los autos anteriores, supliendo en conciencia con su arbitrio la imposibilidad, que habrá de acreditarse con el oportuno testimonio en la nueva demanda.

Artículo décimoquinto. Las actuaciones del orden penal que hallándose en estado de sumario hubieran desaparecido total o parcialmente, se

rán reconstituídas por los respectivos Juzgados de instrucción, previa comisión que deberán recibir al efecto de las respectivas Audiencias provinciales.

Las Audiencias, al conferirles la Comisión, deberán facilitarles los datos que constasen en los rollos de las causas que hubieran formado; y las Fiscalías les facilitarán asimismo cuantos datos pudieran constar en sus libros, o en apuntes, borradores y extracto de causas hechos por funcionarios del Ministerio Fiscal. También habrán de tenerse en cuenta los apuntes y notas de los propios Jueces.

Si no existiere ninguno de estos antecedentes, la reconstitución tendrá por base los que puedan obrar en Centros oficiales, especialmente los encargados de la seguridad y vigilancia, así como las declaraciones de los perjudicados por el delito o de sus herederos, de los Procuradores y Letrados a cuyo cargo hubiere estado la representación y defensa de las partes de los denunciados y de cualesquiera otras personas que puedan tener conocimiento del delito: A fin de que todos éstos comparezcan para aportar los datos que tuvieren se publicarán llamamientos en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de la capital de la provincia.

Los jueces instructores cuidarán de depurar cuantos datos y elementos puedan recoger, sin merma alguna de su iniciativa para aportar a los sumarios cuantos antecedentes les sugieran su celo por la justicia.

Los procedimientos que se incoen conforme a este precepto deberán tramitarse en un plazo máximo de seis meses.

Si la reconstitución resultara posible en términos que permitan la prosecución del sumario, será continuado con arreglo a la Ley. En otro caso el Juez declarará la imposibilidad de la reconstitución y someterá esta declaración a la Audiencia, que podrá aprobarla u ordenar las diligencias que estime oportunas en orden a la reconstitución, si la estimare posible, del sumario de que se trate.

Artículo décimosexto. Las causas que se hallaren en tramitación ante las Audiencias, caso de no haber desaparecido el sumario, pero sí el respectivo rollo, sin que se hubiera llegado a dictar sentencia, seguirán tramitándose en lo que falte con arreglo a las leyes vigentes.

Si estuvieren falladas y hubiere desaparecido total o parcialmente la sentencia hallándose aún pendiente de ejecución, se tratará de reconstituir dicha sentencia sobre la base de las copias que de la misma pudiesen obrar en poder de los Magistrados que constituyeron la Sala sentenciadora, de las Fiscalías, de cualquier Organismo o Centro oficial o de las partes. Si las copias que se recuperen, aun cuando sean tan sólo de la parte dispositiva de la sentencia, tuvieren alguna firma o signo que las diera autenticidad a juicio de la Sala, o fueren auténticas por razón de su procedencia, se tendrá por hecha la reconstitución. En otro caso, las copias se tendrán como auténticas si las reconocieren como tales la mayoría de los que como Magistrados, Fiscales y Secretarios hubieren intervenido en el asunto.

Caso de que no hubiere medio de recuperar copia de la sentencia o de tener por auténtica la recuperada, si existieran el sumario y el rollo de Sala, se celebrará nuevo juicio oral para dictar nueva sentencia; y en el caso en que no existieran por haber desaparecido el uno o el otro, se procederá a su reconstitución conforme a

las normas de este artículo y del anterior, según proceda.

Artículo décimoséptimo. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se adaptarán, en cuanto sean aplicables, para la reconstitución de sus actuaciones desaparecidas o sustancialmente mutiladas, a las disposiciones del presente Decreto relativas a las actuaciones pendientes en las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales.

En el caso de desaparición o mutilación sustancial de los expedientes gubernativos se dirigirán a las Autoridades o Centros de que procedieren para que los reconstituyan si fuere posible, facilitándoles, al efecto, los datos que pudieran obrar en el Tribunal. Al propio tiempo, lo harán así saber a las partes para que puedan coadyuvar, si les conviniera, a dicha reconstitución, aportando los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder.

Si a los seis meses no hubiera recibido el Tribunal el expediente gubernativo reconstituido, se dirigirá de nuevo a la Autoridad o Centro interesado en la reconstitución, indicándole que, si en el plazo de un mes, no recibe el Tribunal el expediente, se declarará la imposibilidad de la reconstitución y se entenderá fenecido el respectivo recurso.

Esta advertencia se hará también a las partes, a fin de que puedan instar en vía gubernativa lo que estimen conveniente a su derecho.

Artículo décimooctavo. Todas las actuaciones de los expedientes de reconstitución se extenderán en papel de sello de oficio y no motivarán, en caso alguno, exacción de derechos. No serán objeto de reintegro los documentos que se presenten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA
(Núm. 954) (G.—1.151)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 8 de marzo de 1940 reformando la de 5 de noviembre de 1938 sobre la Junta Nacional de Teatros y Conciertos.

Ilmo. Sr.: Ninguna manifestación artística tan enraizada en la entraña misma de nuestro pueblo como el Teatro, en el cual el genio español, revistiendo con formas de insuperable belleza todos los anhelos populares, a todos los Misterios de la Religión, a la muchedumbre de las leyendas y de los romances, ha creado uno de los más frondosos y potentes repertorios escénicos de que pueda ufanarse ningún país.

Con el fin de estimular la continuación de esta gloriosa trayectoria que, como toda tradición, ha de ser cosa viva en evolución constante, quiere este Ministerio reformar la Orden de 5 de noviembre de 1938, ya que la reconquista gloriosa de las ciudades de ambiente más propicio al esplendor del arte escénico aconseja, respetando las líneas generales de aquella disposición legal, imponer en ella alguna modificación que tienda a su mayor eficacia.

Por estas razones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La que venía llamándose Junta Nacional de Teatros y Conciertos se denominará en adelante

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 1940

COMBATIENTES

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados	Número de subsidiarios, padrón de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la cámara	TOTAL importe
1	Acebeda (La)	1			1	30			30
5	Alcalá de Henares	2			2	233			233
7	Alcorcón	1			1	60			60
8	Aldea del Fresno	2			2	120			120
24	Boadilla del Monte	2			2	240			240
26	Braojos	1			1	60			60
33	Cadalso de los Vidrios	3			3	255			255
37	Canillas	1			1	240			240
39	Carabanchel Alto	3			3	300			300
40	Carabanchel Bajo	1			1	90			90
42	Casarrubuelos	1			1	90			90
43	Cenicientos	14			14	810			810
46	Ciempozuelos	7			7	570			570
53	Collado Villalba	1			1	120			120
57	Chamartín de la Rosa	4	1		5	510	360		870
66	Fuencarral	1			1	120			120
67	Fuenlabrada	2			2	240			240
74	Getafe	1			1	135			135
79	Horcajo de la Sierra	4			4	285			285
80	Horcajuelo de la Sierra	3			3	210			210
84	Leganés	1			1	60			60
89	MADRID	205			205	26.955			26.955
102	Móstoles	1			1	90			90
106	Navalcarnero	3			3	300			300
115	Pardo (El)	1			1	90			90
124	Pinto	13			13	1.170			1.170
126	Pozuelo de Alarcón	1			1	150			150
128	Prádena del Rincón	3			3	195			195
136	Robledo de Chavela	2			2	150			150
137	Robregordo	3			3	210			210
139	Rozas de Puerto Real	1			1	60			60
144	San Martín de Valdeiglesias	13			13	840			840
145	San Sebastián de los Reyes	1			1	90			90
152	Sevilla la Nueva	1			1	150			150
154	Somosierra	7			7	345			345
160	Torrejón de Velasco	13			13	1.020			1.020
169	Valdemaqueda	1			1	150			150
171	Valdemoro	7			7	585			585
177	Vallecas	9	2		11	1.575	480		2.055
181	Vicálvaro	3			3	450			450
183	Villa del Prado	1			1	60			60
186	Villamanta	3			3	390			390
187	Villamantilla	2			2	240			240
194	Villaviciosa de Odón	3			3	240			240
	TOTAL	352	3		355	40.283	840		41.123

Don Antonio Ruiz de Castañeda Iglesias, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifica: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.
En Madrid, a 25 de febrero de 1940. —Antonio Ruiz de Castañeda.—El Secretario (firmado). V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial (firmado).
(Núm. 993) (G.—1.248)

«Consejo Nacional de Teatros», y conservará el carácter consultivo respecto a la Comisaría General que le atribuya la Orden referida; será presidido por un académico de la Real Academia Española y actuará como Secretario de aquélla el Comisario general.

Artículo 2.º Corresponderá a la Comisaría General de Teatros la gestión directa de todo lo referente a los Teatros Nacionales, siguiendo las orientaciones que emanen del Consejo Nacional de Teatros.

Artículo 3.º La Comisaría General de Teatros estará constituida por un Comisario general y dos Subcomisarios generales, que formarán parte, con voz y voto, del Consejo Nacional de Teatros.

Artículo 4.º Son designados para formar parte del Consejo Nacional de Teatros don Eduardo Marquina, de la Real Academia Española, Presidente; don José María Pemán y don Manuel Machado, de la Real Academia Española; don José María Alfaro, don Juan Ignacio Luca de Tena, Marqués de Luca de Tena; don Juan José Cadenas; don Pedro Mourlane Michelena; don Luis Araujo Costa; doña María de Arteaga y Falguera, Marquesa de Laula; doña María Guerrero de Díaz de Mendoza; don Melchor Fernández Almagro; don Luis Urquijo y Landecho, Marqués de Bolarque; don Pedro Pruna y don Juan Mestres.

Artículo 5.º Se nombra Comisario general de Teatros a don Luis de Escobar Kirkpatrick, y Subcomisarios generales, a don Claudio de la Torre y Millares y a don Huberto Pérez de la Ossa y Rodríguez.

Artículo 6.º La competencia del Consejo Nacional de Teatros se extenderá hasta los límites de la que se asigna al Departamento de Teatros, Música y Danza dependiente de la Dirección General de Propaganda del Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.
(Núm. 981) (G.—1.169)

ORDEN de 8 de marzo de 1940 dividiendo el territorio Nacional en siete Zonas a los efectos del Servicio del Tesoro Artístico, designación de Arquitectos-conservadores de Monumentos y anulado todos los carnets, oficios, volantes, etcétera, de agentes de Recuperación de Obras de Arte.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias emanadas de la pasada guerra exigieron el nombramiento de gran número de agentes para el Servicio de Recuperación de obras y objetos de arte, así como dividir la Península en Zonas para la reparación más urgente e inmediata de la parte monumental. A ello respondió el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho creando la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Comisaría que para mejor ordenación de los trabajos asumió todas las facultades inherentes a la Junta Superior del Tesoro Artístico. Y una vez terminada la guerra con el Glorioso triunfo de nuestras armas es preciso atender en la medida que las circunstancias de la post-guerra van imponiendo a unificar el esfuerzo realizado, prestando debida atención a otros aspectos de la conservación y reparación de los Monumentos Histórico-Artísticos, modificaciones y modalidades que sabidamente había previsto el Decreto

citado de veintidós de abril, y para ello autorizan sus artículos sexto, séptimo y dieciséis.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se divide el terreno Nacional en siete Zonas, comprensiva cada una de ellas de las provincias siguientes:

Primera Zona: cuyo centro será León, y comprende las provincias de León, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segunda Zona: cuya capitalidad será Valladolid, comprendiendo las provincias de Burgos, Santander, Palencia, Soria, Segovia, Valladolid, Avila y Salamanca.

Tercera Zona: cuyo centro radicará en Zaragoza, con las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y Logroño.

Cuarta Zona: cuyo centro será

Barcelona, con las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Quinta Zona: cuya capital estará en Madrid, con las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real y Cáceres.

Sexta Zona: cuya capital será Sevilla, comprendiendo las provincias de Sevilla, Córdoba, Badajoz, Huelva, Cádiz, Tenerife, Las Palmas y las colonias españolas en Africa.

Séptima Zona: que tendrá por capital Granada, de la cual dependerán las provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén, Murcia y las plazas de Soberanía española y el Norte de Africa.

Segundo. Los seis Arquitectos-Conservadores y los seis Ayudantes que para la vigilancia, conservación y consolidación de los Monumentos Histórico-Artísticos dispone el artículo

lo treinta y siete del Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis para ejecución de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres quedarán a las inmediatas órdenes de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional que funciona en este Ministerio.

Tercero. Los Arquitectos de que trata el artículo anterior serán nombrados a propuesta de la Comisaría General de Defensa del Patrimonio Artístico por la Dirección General de Arquitectura, percibiendo las indemnizaciones que los adscritos a este Servicio de Monumentos tenían señaladas, o a las que en lo sucesivo se le señalen de acuerdo con la citada Dirección General de Arquitectura.

Cuarto. A partir de la publicación de la presente Orden quedan anulados todos los carnets, volantes, oficios, autorizaciones o cualquier clase

de documentos acreditativos de agente de Recuperación, bien con carácter colectivo, individual, auxiliar, asesor, de vanguardia o de retaguardia, gratuito o remunerado, para toda España o para Zonas o provincias determinadas expedidos por la Junta Técnica del Estado, por este Ministerio de Educación Nacional, por la Comisaría General del Servicio o por cualquiera de las rependencias de estos organismos.

Quinto. En el improrrogable plazo de quince días, a contar también de la publicación de la presente Orden, todos los agentes a que se refiere el artículo anterior, sea cualquiera su categoría y condición, vienen obligados a entregar o remitir su documentación a la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (Medinaceli, 6 y 8, Madrid); siguiéndose el perjuicio a que hubiere lugar al que dejase incumplida esta Orden.

Sexto. Por la Comisaría General de Servicios serán nombrados los agentes que deban actuar a sus inmediatas órdenes proveyéndoseles de la oportuna documentación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Núm. 980)

(G.—1.168)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO NUMERO 14

Dionisio Nieto Gómez, médico, domiciliado en el Paseo de las Delicias, 45, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, 2, piso 6.º, para ser constituido en prisión, todo ello a resultas del sumarísimo de urgencia número 55 que contra el mismo se sigue por el delito de rebelión militar; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 1.024)

(B.—834)

JUZGADO NUMERO 14

Felipe Herránz Castro, de veintiseis años, soltero, jornalero, natural y vecino de Navalperal de Pinares (Ávila), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, 2, piso 6.º, para ser constituido en prisión, todo ello a resultas del sumarísimo de urgencia número 62 que contra el mismo se sigue por el delito de rebelión militar; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 1.023)

(B.—835)

JUZGADO DE FUNCIONARIOS NUMERO 6

Alonso Asensio (Juan), que fue portero del Ministerio de la Gober-

nación y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá, en el término de cuarenta y ocho horas, ante el Juzgado Militar de Funcionarios número 6, sito en la calle de Piamonte, número 2, de esta Capital, a fin de recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; en el sumarísimo de urgencia que por el delito de rebelión militar se le instruye con el número 28.406; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 25 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—V.º B.º: El Teniente Juez Militar (firmado).

(B.—829)

JUZGADO NUMERO 14

Caridad Goyenechea (Eulogio) de cuarenta y uno años, soltero, chófer, domiciliado últimamente en la calle de Don Ramón de la Cruz, número 14, principal, letra A., cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión, todo ello a resultas del sumarísimo de urgencia número 413, que contra el mismo, se sigue por el delito de rebelión militar; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 20 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 1.025)

(B.—833)

JUZGADO NUMERO 14

Martín Elvira (Juan), de cuarenta y nueve años, natural y vecino de Navalperal de Pinares (Ávila), de estado viudo y de profesión jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá, en término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión, todo ello a resultas del sumarísimo de urgencia número 42, que contra el mismo, se sigue por el delito de rebelión militar; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 1.026)

(B.—832)

JUZGADO NUMERO 14

Cuñat Fernández (Eduardo), domiciliado en la calle de Santa Engracia, número 124, empleado, en la Compañía de Seguros «La Adriática», cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión, todo ello a resultas del sumarísimo de urgencia número 14, que contra el mismo, se sigue por el delito de rebelión militar; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 1.027)

(B.—831)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 17

Angel Cañas y Tobías Simón, vecinos que fueron de la calle de Jorge Juan, 9, sin que obren otras circunstancias personales, comparecerán ante este Juzgado Militar Permanente, 17, sito en Piamonte, 2, 3.º, en el plazo de cinco días, al objeto de recibirles declaración indagatoria y reducirles en prisión como procesados en el sumarísimo de urgencia 57.679 de Auditoría de Guerra, advirtiéndoles que de no hacer su comparecencia en el plazo que se cita, serán declarados en rebeldía.

Por lo tanto, se ruega a todas las Autoridades tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de los citados procesados y en caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado.

Madrid, 15 de marzo de 1940.—El Capitán Juez (firmado)

(B.—778)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 17

Carlos Torres y las hermanas María y Esther Martínez, vecino el primero de Almagro número 1, y sirvientes en el citado inmueble las dos segundas, sin que obren otras circunstancias personales, comparecerán ante este Juzgado Militar Permanente, 17, sito en Piamonte 2, 3.º, en el plazo de cinco días, al objeto de recibirles declaración indagatoria y reducirles en prisión como procesados en el sumarísimo de urgencia número 610.080 de Auditoría de Guerra, advirtiéndoles que de no hacer su comparecencia en plazo que se cita serán declarados en rebeldía.

Por lo tanto, se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de los citados procesados, y en caso de ser habidos, los pondrán a disposición de este Juzgado.

Madrid, 15 de marzo de 1940.—El Capitán Juez (firmado)

(B.—779)

JUZGADO NUMERO 14

Antonio Montero Martínez, perteneciente a la 9.ª Bandera de la Legión, Mariano Moreno Tapetado, perteneciente a la misma Bandera, 34 Compañía, Manuel Fernández Alvarez, perteneciente a la 71 División, Compañía Mixta del Ejército del Centro y Hamido Mohamed Uherani, de la 9.ª Bandera de la Legión, 33 Compañía, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerán en el término de tres días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales ante el Juzgado militar número catorce sito en Peligros, 2, sexto piso, para ser constituidos en prisión todos ellos a resultas del sumarísimo de urgencia número 760 que contra ellos se sigue por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Madrid, 16 de marzo de 1940. El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 999)

(B.—821)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL Don José María Espinosa Liñán, Juez instructor Militar de esta plaza de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Alvarez Sánchez, que se encontraba en el pueblo de Majadahonda, el 19 de julio de 1936, para que en término de

cinco días, contado desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la prisión del partido de esta localidad.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 16 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado).—José María Espinosa Liñán.

(Núm. 998)

(B.—825)

Nueva Empresa de Frontones, Sociedad Anónima

N. E. F. S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a sus señores Accionistas a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 31 del corriente, a las once de su mañana, en el domicilio social de esta plaza, calle de Villanueva, 2. Si no se reuniera en esta convocatoria el mínimo estatutario de acciones y partes de fundador, se convoca a una segunda Junta, que se celebrará en el mismo día y local citados, a las once y media de la mañana.

Se previene a los señores Accionistas que deseen tomar parte en dicha Junta, que deberán proveerse en la Caja social, dos días antes cuando menos de la fecha señalada para su celebración, de una papeleta de asistencia, depositando para ello los resguardos representativos de las acciones o partes de fundador en la citada Caja social, y que, conforme al artículo 15 de los Estatutos, el derecho de asistencia a la Junta sólo se obtiene, por la posesión de una o más partes de fundador o cinco o más acciones, con un mes de antelación a la fecha de celebración de aquélla.

Orden del día

Resolver en cuanto se refiere al apartado c) del artículo 22 de los Estatutos, que es privativo de la Junta general extraordinaria de Accionistas.

Madrid, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario del Consejo de Administración (firmado).

(A.—1.340)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202